

R-DCA-0665-2019

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las diez horas cincuenta y ocho minutos del diez de julio del dos mil diecinueve.-----

RECURSO DE APELACIÓN Y NULIDAD ABSOLUTA interpuesto por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PERSONAS DEL ROBLE R.L.**, en contra de la declaratoria de desierto de la **LICITACIÓN PÚBLICA LP-CR-02-2017**, promovida por el **CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, para la concesión de servicio público de transporte colectivo remunerado de personas para la ruta 626 y 627 Miramar-Puntarenas por Barranca, por la costanera y viceversa y Miramar-Cuatro Cruces-Ciruelas-El Palmar y viceversa.-----

RESULTANDO

I. Que el 26 de junio de 2019, la Cooperativa de Transporte de Personas del Roble R.L interpuso recurso de apelación y nulidad absoluta en contra de la declaratoria de desierto de la LICITACIÓN PÚBLICA LP-CR-02-2017, promovida por el Consejo de Transporte Público, para la concesión de servicio público de transporte colectivo remunerado de personas para la ruta 626 y 627 Miramar-Puntarenas por Barranca, por la costanera y viceversa y Miramar-Cuatro Cruces-Ciruelas-El Palmar y viceversa. -----

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I.-HECHOS PROBADOS: Para el dictado de la presente resolución, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Consejo de Transporte Público promovió la Licitación Pública No. LP-CR-02-2017, para la concesión de servicio público de transporte colectivo remunerado de personas para la ruta 626 y 627 Miramar-Puntarenas por Barranca, por la costanera y viceversa y Miramar-Cuatro Cruces-Ciruelas-El Palmar y viceversa (folio 74 del expediente de apelación).-----

II.- De la admisibilidad del recurso presentado. El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa establece que *“La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta (...).”* Del mismo modo, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) dispone que el recurso de apelación debe ser rechazado de plano por inadmisibile, cuando la Contraloría General carezca de competencia en razón de la materia. Sobre el particular, se tiene por demostrado que si bien el concurso es una licitación pública, es lo cierto que el objeto contractual es la concesión de

servicio público de transporte colectivo remunerado de personas, en este caso para la ruta 626 y 627 Miramar-Puntarenas por Barranca, por la costanera y viceversa y Miramar-Cuatro Cruces-Ciruelas-El Palmar y viceversa (hecho probado 1), por lo que le resulta aplicable un régimen y ley especial, diferente a la Ley de Contratación Administrativa. De esta forma, conforme con la Ley Reguladora de Transporte Remunerado Personas Vehículos Automotores, Ley No. 3503, el servicio remunerado de personas en vehículos automotores colectivos, es un servicio público regulado, controlado y vigilado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes. En dicha ley se dispone que para conocer, tramitar y resolver en primera instancia los asuntos referentes a las concesiones y permisos de servicios públicos, el Poder Ejecutivo designará una Comisión Técnica de Transportes. No obstante por Ley 7969, Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la modalidad de Taxi, se crea el Consejo de Transporte Público, el cual es competente para regular y controlar lo referente al transporte remunerado de personas en sus distintas modalidades (véase al respecto el dictamen de la Procuraduría General de la República C-037-2000 del 25 de febrero de 2000) y por tanto sustituye a dicha Comisión. Precisamente, en el artículo 7 de la mencionada ley, se establece como parte de las atribuciones del Consejo de Transporte Público, el otorgamiento y administración de las concesiones. Por su parte, en el artículo 11 se señala que contra las resoluciones de dicho Consejo cabrá el recurso de revocatoria ante el órgano que dictó el acto, con apelación en subsidio ante el Tribunal Administrativo de Transporte, regulado en el artículo 22. Véase entonces que ante las decisiones de dicho Consejo en materia de concesiones de transporte público, existe un régimen recursivo particular, sin que se establezca participación alguna de este órgano contralor. En relación con lo anterior, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-005-2015 del 2 de febrero de 2019 indicó: *“En el caso que interesa, contra lo resuelto por el Consejo de Transporte Público, en principio, sólo caben los recursos administrativos ordinarios, a saber, el de revocatoria (que conocería el mismo Consejo) y el de apelación que corresponde conocer al Tribunal Administrativo de Transporte. Y contra lo resuelto por el citado Tribunal, no cabe más recurso y se tendrá por agotada la vía administrativa (artículo 22 de la Ley Reguladora del Servicio Público de Transporte Remunerado de Personas en Vehículos en la Modalidad de Taxi). / Y si bien es cierto que en materia de recursos debe estarse a lo dispuesto a la Ley que regula la materia de que se trate, siendo que en materia de transporte remunerado de personas la ley que regula dicha actividad –a saber la Ley n.º 7969- solo regula lo concerniente a los recursos administrativos ordinarios (revocatoria y apelación), sin contemplar la posibilidad de*

*interponer recursos extraordinarios (revisión), la Procuraduría ha interpretado que, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 9 y 364, inciso 2) de la Ley General de la Administración Pública, **resultan de aplicación en la especie lo dispuesto en los numerales 353 y 354 de la referida Ley General en cuanto al recurso extraordinario de revisión.*** / “ (el destacado no es del original). En este punto es importante aclarar que por el objeto contractual, no se está frente a una contratación administrativa pura y simple de un servicio o adquisición de un producto, sino una concesión de un servicio público regulado por norma especial, de allí que a pesar de efectuarse por medio de una llamada licitación pública, la misma tiene una normativa particular, sin que resulta aplicable la Ley de Contratación Administrativa, su Reglamento o cualquier otra norma relacionada. Así las cosas, procede **rechazar por inadmisibles** en razón de la materia el recurso interpuesto.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 85 y 86 de la Ley de Contratación Administrativa, y 187 inciso a) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) Rechazar de plano por inadmisibles**, el recurso de apelación y nulidad absoluta interpuesto por **COOPERATIVA DE TRANSPORTE DE PERSONAS DEL ROBLE R.L.**, en contra de la declaratoria de desierto de la **LICITACIÓN PÚBLICA LP-CR-02-2017**, promovida por el **CONSEJO DE TRANSPORTE PÚBLICO**, para la concesión de servicio público de transporte colectivo remunerado de personas para la ruta 626 y 627 Miramar-Puntarenas por Barranca, por la costanera y viceversa y Miramar-Cuatro Cruces-Ciruelas-El Palmar y viceversa. -----

NOTIFÍQUESE.-----

ORIGINAL FIRMADO

Edgar Herrera Loaiza
Gerente de División a.i.

ORIGINAL FIRMADO

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i.

ORIGINAL FIRMADO

Marlene Chinchilla Carmiol
Gerente Asociada

LGB/chc
NI: 16804
NN:9866 (DCA-2452)
G: 2019002542-1

